

MINISTERIO DEL INTERIOR

19208 REAL DECRETO 1894/1983, de 1 de junio, por el que se modifica el artículo 147 del Reglamento de Armas.

El artículo 147 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, regula la imposición de sanciones por infracción de lo dispuesto en el propio Reglamento sobre tenencia y uso de armas.

Entre las normas reguladoras de la tenencia y uso de armas destacan las de carácter negativo, contenidas en el artículo 6.º del citado Reglamento, que declara prohibidas las armas que en el mismo se enumeran.

Sin embargo, la aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo a la tenencia y uso de armas prohibidas únicamente permite sancionar tales tenencia y uso con la retirada de las armas, sanción que se considera desproporcionada e insuficiente, teniendo en cuenta la peligrosidad de dichas armas, que constituye la circunstancia determinante de su prohibición.

Consecuentemente, resulta necesario modificar el artículo 147 del vigente Reglamento de Armas, con objeto de poder aplicar al supuesto mencionado, además de la indicada sanción de retirada de las armas, la de multa en la cuantía que se estima imprescindible, considerando la peligrosidad de las armas prohibidas y la consiguiente necesidad social de erradicar la tenencia y uso de las mismas.

Complementariamente, se considera conveniente aprovechar la ocasión para aclarar, con carácter general, las dudas que han surgido en la práctica acerca de los casos en que procede la aplicación de la retirada de las armas y de los documentos correspondientes en los demás supuestos de infracciones de tenencia y uso.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo único. Se da nueva redacción al artículo 147 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Las infracciones a lo dispuesto sobre tenencia y uso de armas serán sancionadas con multa y, en su caso, con la retirada del arma y de los documentos correspondientes.

Las multas, salvo que las infracciones tengan señaladas sanciones específicas; serán de 5.000 a 100.000 pesetas cuando se trate de armas de primera categoría en poder de las Federaciones de Tiro Olímpico, o de segunda, tercera o cuarta categorías; de 5.000 a 50.000, cuando las armas sean de quinta, séptima u octava categorías; de 1.000 a 10.000, si se trata de armas de sexta categoría y de la novena, 2, y de 1.000 a 25.000, si las armas son de novena categoría, apartados 1, 3 y 4.

La retirada de las armas y de los documentos correspondientes tendrá lugar en casos de gravedad, reincidencia o peligrosidad.

La tenencia y uso de armas prohibidas determinarán la imposición de multas de 5.000 a 20.000 pesetas, salvo que integren actos de alteración del orden público o de la seguridad ciudadana; en cuyo caso las multas se podrán imponer hasta la cuantía determinada en la legislación correspondiente. En todo caso, se dispondrá la retirada de las armas prohibidas.»

Dado en Madrid a 1 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

19209 REAL DECRETO 1895/1983, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

El Real Decreto-ley 18/1977, de 25 de febrero, despenalizó los juegos de azar siempre y cuando se desarrollaran de acuerdo con la normativa establecida por el Estado, a quien corresponde, por obvios motivos de interés social, la regulación global de la materia, y en base al mismo se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar por el Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio.

El tiempo transcurrido desde la publicación, la experiencia derivada de su aplicación y la extraordinaria dinámica social de este sector han puesto de manifiesto la necesidad de adecuar las normas con finalidad de conseguir una mejor protección de los intereses sociales que tienen relación con esta modalidad de juego, por lo que resulta aconsejable una reforma que complementa, como se ha indicado, el citado Reglamento, sin perjuicio de reconocer de modo general la urgencia de promulgar normas sobre Policía de Juego que establezcan los límites básicos y causas por las que debe discurrir esta ac-

tividad y contemplen tanto el derecho al juego como los intereses sociales de todo tipo que deban ser protegidos.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/1977, de 25 de febrero, con el informe previo de la Comisión Nacional del Juego, a propuesta del Ministerio del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 1794/1981, queda modificado en los siguientes extremos:

Artículo 6.º

«4. La Comisión Nacional de Juego, previas las informaciones y comprobaciones que estime necesarias, resolverá sobre la inscripción de la Empresa, valorando la exactitud de los datos aportados y los antecedentes de los solicitantes, pudiendo conceder autorización de Empresa Operadora de Máquinas tipo "A", exclusivamente, o de máquinas tipo "A" y "B".»

Artículo 7.º Abono de premios.

«1.1 Las máquinas de los tipos "B" y "C" deberán disponer en sus depósitos de una cantidad de monedas suficientes para el pago automático de los premios a los jugadores, que no será inferior al doble del premio máximo que la máquina pueda entregar.

2.2 A otras personas.—Las personas mencionadas en 2.1 podrán impedir discrecionalmente el uso de las máquinas a quienes las maltraten o existan fundadas sospechas de que puedan cometer irregularidades en su manejo o las hayan cometido.

2.3 A los menores de edad.—El acceso a los Salones Recreativos en donde las máquinas tipo "B" o recreativas con premio no puedan estar claramente separadas de las máquinas tipo "A" o meramente recreativas queda prohibido a los menores de edad.

Si la instalación física de ambos tipos de máquinas permitiese utilizar separadamente una parte del salón, los menores de edad tendrán acceso solamente a la parte correspondiente a máquinas tipo "A".

En ambos casos, en el acceso al lugar donde estén instaladas las máquinas de tipo «B» se hará constar de forma visible, necesaria y obligatoriamente, dicha prohibición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.2 de este artículo, en el exterior de las máquinas tipo "B" deberán figurar en la parte frontal y en lugar visible la advertencia de que queda prohibido su uso a menores de edad.»

Capítulo II. Título III, quedará denominado «Régimen de importación».

Artículo 15. Locales de instalación.

«1. Para máquinas tipo "A".—Las máquinas tipo "A" podrán instalarse libremente en los siguientes locales:

a) En los bares, cafeterías, restaurantes, clubes y demás establecimientos de hostelería sometidos a la competencia de la Secretaría General de Estado para Turismo, así como en los recintos feriales.

b) En los locales donde con arreglo al presente Reglamento, to puedan instalarse máquinas de tipos "B" y "C".

2. Para máquinas tipo "B".—Las máquinas tipo "B" o recreativas con premio sólo podrán instalarse en Casinos de Juego, barcos autorizados por la Comisión Nacional del Juego, Salas de Bingo y Salones Recreativos debidamente autorizadas para ello.

3. Para máquinas tipo "C".—Las máquinas de tipo "C" sólo podrán ser instaladas:

a) En los Casinos de Juego regulados por el Reglamento de 9 de enero de 1979, que se encuentren en posesión de la correspondiente autorización de apertura y funcionamiento.

b) En los buques a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, conforme a su redacción por Real Decreto 2709/1978, de 14 de octubre, y que sean debidamente autorizados por la Comisión Nacional del Juego

4. Cambios de instalación de máquinas tipo "B" y "C".—Sólo podrán realizarse en los locales y establecimientos en los que está permitida su instalación y taxativamente recogidos conforme a los apartados 2 y 3 de este artículo, requiriendo en todo caso autorización previa de los Gobiernos Civiles respectivos.

5. Los Gobiernos Civiles, mediante resolución motivada, previa audiencia de los titulares de los establecimientos, podrán decidir la retirada de máquinas de cualquier clase cuando lo aconsejen las circunstancias de las mismas o de los locales.»

Artículo 16. Salones recreativos.

«1. Son Salones Recreativos los locales dedicados a la instalación de máquinas tipos "A" y "B". En todo caso tienen tal consideración los locales donde se encuentren instaladas más de tres máquinas.

2. Salones con máquinas tipo "A" o meramente recreativas.

2.1 La autorización de instalación y apertura de salones en los que se instalen exclusivamente máquinas tipo «A» se concederá o denegará por los Gobiernos Civiles, valorando discrecionalmente su conveniencia en razón de su incidencia en el medio social y sus posibles repercusiones en el orden público, así como las condiciones del local. Dichos locales deberán reunir los requisitos exigidos por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas para los de amplia concurrencia, sin que sus dimensiones puedan ser inferiores a 50 metros cuadrados.

2.2 La autorización se solicitará del Gobernador Civil de la provincia respectiva, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, reseñando la ubicación del salón, superficie y accesos y el número de máquinas a instalar. Se acompañará también inexcusablemente licencia municipal de apertura y un plano del local a escala 1:100.

En estos Salones Recreativos podrá instalarse un servicio de bar, pero en ningún caso podrán servirse bebidas alcohólicas. La infracción de esta prohibición determinará la revocación de la autorización y el cierre del local.

3. Salones con máquinas tipo «B» o recreativas con premio.

3.1 La autorización de instalación y apertura de Salones Recreativos de máquinas tipo «B» se concederá discrecionalmente por la Comisión Nacional del Juego, previo informe del Gobierno Civil de la provincia respectiva y aquellos otros que estime oportuno, valorando especialmente los antecedentes, medios personales y materiales del solicitante y la incidencia de la instalación en el medio social, así como las condiciones de los locales, que habrán de reunir los requisitos exigidos por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas para los de amplia concurrencia y contar como mínimo con una superficie de 150 metros cuadrados en poblaciones de más de 50.000 habitantes y de 100 metros cuadrados en los restantes casos.

3.2 La solicitud de autorización se presentará por duplicado en el Gobierno Civil con los mismos requisitos exigidos en el apartado 2.2 de este artículo.

Si la documentación presentada fuera incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a quince días ni inferior a diez subsane la falta, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivará la solicitud sin más trámite.

3.3 El Gobierno Civil ordenará la inspección del local, pudiendo, en su caso, solicitar las aclaraciones o rectificaciones que estime oportunas.

4.4 En relación con todo lo actuado, el Gobierno Civil emitirá informe en el que expresará su criterio de otorgar o no la autorización, elevando la solicitud y el expediente a la Comisión Nacional del Juego.

5. Las autorizaciones de salones tienen carácter personal e intransferible, estando prohibida su cesión a título oneroso o gratuito, y se concederán por un período máximo de tres años, renovable por períodos sucesivos de igual duración y límite. A tal efecto, deberá solicitarse la renovación al menos con seis meses de antelación a la fecha de su caducidad, debiendo acompañar los documentos citados en los apartados 2.2 y 3.2 de este artículo, según sea el caso, que hubiesen experimentado variación.

La solicitud de renovación deberá dirigirse al Gobierno Civil y se seguirán los mismos trámites que los señalados en los apartados anteriores para el otorgamiento de la autorización.

Artículo 21.

«1.0 La tenencia o explotación de máquinas que infrinjan los límites de apuesta, premio de la partida y/o ganancia máxima por partida autorizadas por el permiso de explotación, así como lo dispuesto en el apartado 2.2 del anexo III de este Reglamento.

1.13 No impedir el uso de las máquinas tipo «B» y «C» a los menores de edad, así como permitir su acceso a los salones autorizados donde estas máquinas estén instaladas.

1.15 La instalación de máquinas en locales distintos de los previstos para cada uno de los tipos de ellas, así como la apertura de Salones Recreativos sin previa autorización administrativa.»

Artículo 22.

«5. Las sanciones por las infracciones tipificadas en el artículo 21, 1.13, serán aplicadas en su cuantía máxima.»

Artículo 23. *Facultades de la Administración.*

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Administración podrá como medida provisional, conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, precintar las máquinas a las que se levante acta de infracción por presuntas faltas graves o muy graves.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º apartado 4, del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, modificado por el Real Decreto 2709/1978, de 14 de octubre, la Administración podrá asimismo proceder al comiso y destrucción, en su caso, de las siguientes máquinas:

2.1 Las máquinas de fabricación extranjera que no se hallen amparadas por la oportuna licencia de importación.

2.2 Las máquinas fabricadas en España por industrias no autorizadas específicamente para ello.

2.3 Las máquinas cuyos modelos no se hallen previamente inscritos en el correspondiente Registro, lo estén en forma distinta o correspondan a inscripciones canceladas.

2.4 Las máquinas tipo «A» que entreguen premios en dinero o en objetos.

2.5 Las máquinas tipo «B» cuyo precio, premio máximo o ganancia máxima por partida superen los límites establecidos o infrinjan lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del anexo 3 de este Reglamento.

2.6 Las máquinas tipo «C» que se hallen instaladas en locales distintos de los autorizados con arreglo a este Reglamento. Hará constar, en su caso, el precinto o incautación de la máquina.»

2.7 Las máquinas tipo «C» cuyo precio por partida o premio superen los límites establecidos.

3. En el acta que se levante por la presunta infracción se hará constar, en su caso, el precinto o incautación de la máquina.

Artículo 24.

«4. El comiso y destrucción de las máquinas a que se refiere el artículo anterior podrá ser acordado por cualquiera de las autoridades a que se refiere el presente artículo.»

ANEXO 2

«2. Cifra del capital social, medios técnicos de que disponga, en su caso, con especificación de locales, talleres o almacenes destinados a la explotación, reparación, conservación, y en general, manipulación o resguardo de las máquinas que posea, indicando su dirección.

Si se pretendieran explotar máquinas tipo «B» se acompañará además precontrato con el titular del local autorizado conforme al Reglamento en el que las máquinas vayan a instalarse y, en su caso, con las Empresas Gestoras del Juego.»

ANEXO 3

«2.2.3 Las dotadas de mecanismos que permitan al jugador practicar el doble o nada, acumular o multiplicar premios, retener total o parcialmente alguna jugada para otra posterior, conceder créditos en forma de posibilidad de obtener una o más partidas gratuitas y repetir combinaciones ganadoras. Sin embargo, podrán disponer de dispositivos o mecanismos en los que, tras un determinado número de partidas o al alcanzar una determinada puntuación en una o sucesivas partidas, las combinaciones ganadoras otorguen el máximo establecido, aunque en el plan de ganancias figuren con premios inferiores.»

Art. 2.º Queda derogado el Real Decreto 895/1982, de 30 de abril, y la Orden ministerial de 20 de abril de 1982 por la que se dictan normas complementarias al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de 24 de julio de 1981.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto continuarán teniendo validez durante su plazo de vigencia.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

19210 RESOLUCION de 30 de junio de 1983, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se modifican algunos aspectos del complemento a las disposiciones reguladoras del Sello INCE de materiales aislantes térmicos, referente a los acristalamientos térmicos, aprobadas por resolución 7123/1983, de 25 de febrero.

Como consecuencia de la experiencia acumulada en la puesta en funcionamiento del Sello INCE para acristalamientos aislantes térmicos, así como de errores padecidos en la primera redacción del complemento a las disposiciones reguladoras del